

V. La relacion de afinidad en línea recta, sin limitacion alguna:

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre:

VII. La fuerza ó miedo graves. En caso de raptó subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, mientras esta no sea restituida á lugar seguro donde libremente manifieste su voluntad:

VIII. La locura constante é incurable:

IX. El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer (artículo 163).

2ª Que se haya celebrado:

I. Sin haberse recibido los testimonios del acta de publicacion de las remitidas al juez del estado civil de otro registro para su publicacion y de las que se levanten sobre oposicion si la hubiere; por cuyos testimonios debe constar que no hay impedimento legal, no pudiendo procederse al matrimonio sin esta constancia (artículos 123 y 124):

II. Si no habiéndose celebrado el matrimonio en los seis meses siguientes á la terminacion de las publicaciones, se ha celebrado sin repetir estas (art. 125).

3ª Que no se hayan hecho las publicaciones en los términos prevenidos en los artículos 115, 116, 117, 118 y 123 (V. MATRIMONIO en dichos artículos):

4ª Que no se hayan dispensado dichas publicaciones conforme al art. 119 (V. MATRIMONIO en dicho artículo):

5ª Que no hayan concurrido los testigos que exigen los arts. 114 y 132 (V. MATRIMONIO en dichos artículos):

6ª Que se haya celebrado no concurriendo los contrayentes personalmente ó por apoderado especial, conforme al artículo 132:

7ª Que haya impotencia incurable para la cópula. La impotencia debe ser anterior al matrimonio y legalmente comprobada.

Art. 280

Matrimonio nulo. No lo es por razon de la edad menor de catorce años en el hombre y de doce en la mujer:

1º Cuando haya habido hijos:

2º Cuando no habiendo habido hijos el menor hubiere llegado á los veintiun años

y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad. Art. 281

Matrimonio nulo. El que lo es por falta del consentimiento de los ascendientes deja de serlo:

I. Cuando han pasado treinta dias sin que se haya pedido la nulidad:

II. Cuando aun durante ese tiempo el ascendiente ha consentido expresa ó tácitamente en el matrimonio. V. NULIDAD en el art. 283

El que lo es por parentesco de consanguinidad ó afinidad no dispensado, dejará de serlo si despues se obtuviere la dispensa, y ambos cónyuges, reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento, lo que se hará por medio de una acta ante el juez del registro civil. V. PARENTESCO en el art. 284

La accion que nace de esta causa de nulidad, puede deducirse por cualquiera de los cónyuges y por sus ascendientes; y seguirse tambien de oficio. Art. 285

Lo es por razon de error respecto de la persona, solo cuando entendiendo un cónyuge contraer matrimonio con persona determinada lo ha contraído con otra. V. ERROR en el art. 286

El que lo es por causa de error, queda subsistente si el cónyuge engañado no lo denuncia inmediatamente que lo advierta. V. ERROR en el art. 288

El miedo y la violencia serán causas de nulidad, si concurren las circunstancias siguientes:

1ª Que uno ú otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud ó una parte considerable de los bienes:

2ª Que el miedo haya sido causado ó la violencia hecha al cónyuge ó á la persona que le tenia bajo su patria potestad al celebrarse el matrimonio:

3ª Que uno ú otra haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio. Artículo. 289

Lo es el celebrado existiendo el vínculo de uno anterior aunque aquel se contraiga de buena fé, creyéndose fundadamente que el anterior consorte habia muerto. V. VÍNCULO en el art. 291

Mayor de edad. El hijo natural mayor de edad expresará en el acta de reconocimien

to su consentimiento para ser reconocido.

V. HIJO NATURAL en el art. 99

Mayor de edad. La del hijo extingue el usufructo concedido al padre en sus bienes.

V. USUFRUCTO en el art. 410

La del hijo acaba la patria potestad.

V. PATRIA POTESTAD en el art. 415

Dispone libremente de su persona y de sus bienes. Sin embargo, las mujeres mayores de 21 años pero menores de 30, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre en cuya compañía se hallen, si no fuere para casarse, ó cuando el padre ó la madre hayan contraído nuevo matrimonio. Art. 695

Mayor de 18 años y menor de 21. Puede ser emancipado por el que le tenga en la patria potestad, siempre que él consienta y lo apruebe el juez con conocimiento de causa. V. EMANCIPACION en el artículo. 690

Mayor edad. Comienza á los 21 años cumplidos. Art. 694

Mayores de edad. Los privados de inteligencia por locura, idiotismo ó imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos, tienen incapacidad natural y legal. V. INCAPACIDAD en el art. 431

Los que se encuentran bajo tutela no pueden ser tutores. V. TUTORES en el artículo. 562

Mayores de 60 años. Tienen excusa para ser tutores. V. EXCUSA en el art. ... 567

Mayoría. En todos los casos de que habla el cap. XI, tít. 2º, lib. 4º,—arts. del 3675 al 3749—y los relativos á inventario y particiones— 6º y 8º, tít. 5º—arts. 3970 á 4016 y 4040 á 4110—del mismo libro, se calculará por el importe de los créditos y no por el número de las personas; á no ser que el mayor crédito corresponda á una sola persona (1). Art. 3680

Medianería. La hay en la pared que divide dos predios cuando consta que se fabricó por los colindantes, ó no consta quién de ellos la fabricó. V. PARED en el artículo. 1101

1 De los capítulos citados por este artículo del Código, los artículos á que puede aplicarse la regla dada en él son los 3679, 3683, 3687, 3688, 3689, 3729, 3741, 4064 y 4091, que pueden verse el 3741 en la palabra *Herederos*; el 4091 en la palabra *Division de herencia*, y los demás en la palabra *Albacea*.

Medianería. Se presume mientras no haya signo exterior que demuestre lo contrario:

1º En las paredes divisorias de los edificios contiguos hasta el punto comun de elevacion:

2º En las paredes divisorias de los jardines y corrales, situados en poblado ó en el campo:

3º En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos. Si las construcciones no tienen una misma altura, solo hay presuncion de medianería hasta la altura de la construccion menos elevada. Art. 1102

Hay signo contrario á ella:

1º Cuando hay ventanas ó huecos abiertos en las paredes divisorias de los edificios:

2º Cuando conocióamente toda la pared, vallado, cerca ó seto están contruidos sobre el terreno de una de las fincas y no por mitad entre una y otra de las dos contiguas:

3º Cuando la pared soporta las cargas de carreras, pasos y armaduras de una de las posesiones y no de la contigua:

4º Cuando la pared divisoria entre patios, jardines y otras heredades, está construida de modo que la albardilla cae hácia una sola de las propiedades:

5º Cuando la pared divisoria, construida de mamposteria, presenta piedras llamadas pasaderas, que de distancia en distancia salen fuera de la superficie solo por un lado de la pared y no por el otro:

6º Cuando la pared fuere divisoria entre un edificio del cual forme parte, y un jardin, campo, corral ó sitio sin edificio:

7º Cuando una heredad se halle cerrada ó defendida por vallados, cercas ó setos vivos y las contiguas no lo estén:

8º Cuando la cerca que encierra completamente una heredad, es de distinta especie de la que tiene la vecina en sus lados contiguos á la primera. Art. 1103

Se presume tambien en las zanjas ó acequias abiertas entre las heredades, si no hay título ó signo que demuestre lo contrario. V. ZANJAS Ó ACEQUIAS en el art. 1105

Hay signo contrario á ella cuando la tierra ó roza, sacada de la zanja ó acequia

- para abrirla ó limpiarla, se hallan solo de un lado: en este caso se presume que la propiedad de la zanja ó acequia es exclusivamente del dueño de la heredad que tiene á su favor este signo exterior. Artículo..... **1106**
- Medianería.** La presuncion que establece el artículo anterior, cesa cuando la inclinacion del terreno obliga á echar la tierra de un solo lado. Art..... **1107**
- Los dueños de los predios están obligados á cuidar de que no se deterioren la pared, zanja ó seto en que la hay, y si por el hecho de alguno de sus dependientes ó animales se deterioran, deben reponerlos, pagando los daños y perjuicios que se hubieren causado. Art..... **1108**
- Los dueños que la tienen á su favor en las paredes, costearán su reparacion y construccion, y los que la tengan en vallados, setos, zanjas, etc., costearán proporcionalmente su mantenimiento. V. PAREDES en el art..... **1109**
- El propietario que quiera libertarse de las obligaciones que impone el artículo anterior, podrá hacerlo, renunciándola; salvo el caso en que la pared medianera sostenga un edificio suyo. Art..... **1110**
- Puede ó no renunciar á ella el propietario de un edificio que se apoya en una pared medianera al derribarlo. En el primer caso serán de su cuenta la demolicion y los daños que cause con ella; en el segundo además queda sujeto á las obligaciones que imponen los arts. 1108 y 1109. V. PROPIETARIO en el art..... **1111**
- Podrá adquirirse en la parte nuevamente elevada, de la pared medianera, por los propietarios que no hayan contribuido á darle mayor elevacion ó espesor, pagando proporcionalmente el valor de la obra y la mitad del valor del terreno sobre que se hubiere dado mayor espesor. V. PROPIETARIOS en el art..... **1117**
- Mediero de ganados.** El propietario está obligado á garantir la posesion y uso del ganado y á sustituir por otros en caso de eviccion las animales perdidos, de lo contrario es responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar por la falta de cumplimiento del contrato. Art..... **2461**
- No podrá disponer de ninguna cabeza ni de las crias, sin consentimiento del pro-

- pietario, ni este sin el de aquel. Artículo..... **2465**
- Mediero de ganados.** No podrá hacer el esquilero sin dar aviso al propietario; y si omite hacerlo pagará doble el valor de la parte que podia pertenecer á este, tasada por peritos. Art..... **2466**
- Si no cumple con sus obligaciones el propietario puede pedir la rescision del contrato. V. APARCERIA DE GANADOS en el art..... **2468**
- Medieros.** Son aplicables á ellos las disposiciones de los artículos relativos á los derechos y obligaciones del arrendador y arrendatario. Art..... **2457**
- Médico.** Este, el cirujano, las matronas ú otras personas que hayan asistido al parto, están obligados á declarar el nacimiento del niño en defecto del padre. V. NIÑO en el art..... **77**
- El que asiste al difunto de la última enfermedad, es incapaz de heredarle por testamento, á no ser que fuere heredero legítimo. V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en el art..... **3434**
- Medios hermanos.** Sus hijos gozan el derecho de representacion. V. HERENCIA LEGÍTIMA en el art..... **3881**
- Mejora.** La ley, salvo lo dispuesto en el art. 3497 (V. TESTADOR en dicho art.) no consiente mas alteraciones en las legítimas asignadas en el Código civil á los herederos forzosos, que la que resulta de la aplicacion total ó parcial que á uno de ellos haga el testador de su parte de libre disposicion. El testador que hace esta aplicacion á favor de herederos forzosos, se dice que mejora. Art..... **3516**
- Ninguna donacion por contrato entre vivos, sea simple ó por causa onerosa, en favor de herederos forzosos, se reputa mejora si el donante no ha declarado formalmente su voluntad de mejorar. Art. **3517**
- La promesa de mejorar hecha en escritura pública, y aceptada por aquel á quien se hace, equivale á mejora. Art... **3518**
- Si la promesa fuere de no mejorar, y se hiciere en escritura pública, será nula toda mejora hecha en contravencion á ella. Art..... **3519**
- El aumento que el testador hace á la legítima de algunos de los herederos forzosos, se reputará mejora, aun cuando en el

- testamento no se le diere ese nombre. Artículo..... **3520**
- Mejora.** Puede ser señalada por el que la hace, en cosa cierta, y es válida, si el precio de la cosa no excede de la parte libre. Artículo..... **3521**
- Cuando no hubiese sido señalada en cosa cierta, será pagada con los mismos bienes hereditarios, observándose en lo que puedan tener lugar los arts. 4071 y 4072 (V. HEREDERO ó LEGATARIO en dichos artículos). Art..... **3522**
- A nadie puede cometer el testador la facultad de mejorar, ni la de señalar la cosa ó cantidad en que haya de consistir la mejora. Art..... **3523**
- La que se deja á un solo heredero forzoso ó á varios sin el requisito que se exige en la fraccion 1.^a del art. 3915 (V. DERECHO DE ACRECER en dicho artículo), acrece á los demás coherederos. V. DERECHO DE ACRECER en el art..... **3919**
- Mejoras.** El poseedor debe justificar el importe de las á que tenga derecho: en caso de duda se tasarán por peritos. V. POSEEDOR en el art..... **946**
- Estas y los aumentos de valor provenientes de la naturaleza ó del tiempo, pertenecen siempre al propietario. Art. **948**
- Ceden en favor del acreedor las de la cosa si se verifican por su misma naturaleza ó por el tiempo, pendiente la condicion suspensiva. V. CONDICION SUSPENSIVA en el art..... **1460**
- Si se verifican á expensas del deudor, este no tendrá otro derecho que el concedido al usufructuario en el art. 990 (V. USUFRUCTUARIO en dicho artículo). V. CONDICION SUSPENSIVA en el art... **1461**
- Las que el que enajenó hubiere hecho antes de la enajenacion se le pasarán en cuenta de lo que deba pagar siempre que fueren abonadas por el vendedor—en el juicio de eviccion.—V. SANEAMIENTO en el art..... **1620**
- Respecto de ellas en los casos de reivindicacion de la cosa, dada en pago indebido, se observará lo dispuesto en los arts. 919 á 962 (1). Art..... **1669**

1 V. Posesion en los arts. 919 á 921, 925, 952, á 961; Poseedor en los 922 á 924, 926 á 931, 933 á 942, 946, 947, 949 á 951; Buena fé en el 932; Gastos necesarios en el 943; Gastos útiles en el 944; Gastos voluntarios en el 945; Mejoras en el 948 y Presuncion en el 962.

- Mejoras.** Estas y las acciones naturales se comprenden en la hipoteca del predio. V. HIPOTECA en el art..... **1944**
- Ni aun con pretexto de ellas, puede rehusar el arrendatario, concluido el arrendamiento, la entrega del predio. V. ARRENDATARIO en el art..... **3126**
- En los casos de rescision de la enfiteusis, el dueño abonará al anfitéuta las que hayan aumentado el valor del predio. V. CENSO ENFITEÚTICO en el art... **3289**
- Lo dispuesto en el artículo que precede, no da derecho al enfiteuta para retener la finca. Art..... **3290**
- Mejoras necesarias.** Se comprenden en el legado de una propiedad, las hechas despues de hecho el legado. V. LEGADOS en el art..... **3589**
- Mejoras útiles.** Puede retirarlas el poseedor de mala fé, si el dueño no se las paga y pueden separarse sin detrimento de la cosa mejorada. Art..... **941**
- Son aquellas que sin ser necesarias aumentan el precio ó producto de la cosa. Artículo..... **944**
- Puede hacerlas el usufructuario: no tiene derecho á reclamar su pago; pero puede retirarlas si es posible hacerlo sin detrimento de la cosa. V. USUFRUCTUARIO en el art..... **990**
- El arrendatario no puede cobrar las mejoras útiles y voluntarias hechas sin autorizacion del arrendador, pero puede llevarselas, si al separarlas no se sigue deterioro de la finca. Art..... **3127**
- Se comprenden en el legado de una propiedad las hechas despues de hecho el legado. V. LEGADOS en el art... **3589**
- Mejoras voluntarias.** No son abonables á ningun poseedor; pero el de buena fé puede retirarlas si no se causa detrimento á la cosa mejorada, ó reparando el que se cause á juicio de peritos. V. POSEEDOR en el art..... **942**
- Son las que sirven solo al ornato de la cosa, ó al placer ó comodidad del poseedor. Art..... **945**
- Puede hacerlas el usufructuario: no tiene derecho de reclamar su pago; pero puede retirarlas si es posible hacerlo sin detrimento de la cosa. V. USUFRUCTUARIO en el art..... **990**

Menaje de casa. El legado de él no comprende el numerario, los semovientes, los libros, las esculturas, las pinturas ni las alhajas de uso personal si no si designan expresamente. Art. 3587

Menor. Si ha cumplido catorce años él mismo puede pedir la declaración de estado de minoridad. V. ESTADO DE MINORIDAD en el art. 453

— Si no ha cumplido catorce años, el tutor dativo será nombrado por el juez; si es mayor de esta edad, él mismo debe nombrarlo y confirmará el juez el nombramiento. V. TUTOR DATIVO en el art. 555

— Los daños y perjuicios que le sobrevengan por la renuncia del tutor en desempeñar la tutela, no teniendo excusa ó desechada la que haya propuesto, son á cargo del tutor. V. TUTOR en el art. 576

— Si sus bienes—enumerados en el art. 581— (V. HIPOTECA en dicho artículo) aumentan ó disminuyen durante la tutela, podrán aumentarse ó disminuirse, proporcionalmente la hipoteca y la fianza. Artículo 582

— Debe ser alimentado, educado y cuidado por su tutor, quien administrará sus bienes y los representará en juicio y fuera de él. V. TUTOR en el art. 594

— Debe respetar á su tutor.—Este tiene respecto de aquel las mismas facultades que á los ascendientes conceden los arts. 396, 397 y 398. (V. PADRE en dichos arts.) Art. 595

— Sus gastos de alimentos y educacion deben regularse de manera que nada necesario le falte segun su condicion y riqueza. Art. 596

— Debe ser destinado por su tutor á la carrera ú oficio que elija segun sus circunstancias V. TUTOR en el art. 600

— Si el que tenia patria potestad sobre él le habia dedicado á alguna carrera, el tutor no variará esta, sino con aprobacion del juez, oyendo al mismo menor. V. TUTOR en el art. 601

— Si sus rentas no alcanzan á cubrir los gastos de sus alimentos y educacion, el juez decidirá si ha de ponérsele en oficio ó adoptarse otro medio para evitar la enajenacion de los bienes, y sujetará á la renta de estos los alimentos. Art. 602

Menor. En el caso de omision de algunos bienes en el inventario puede pedir antes ó despues de la mayoría de edad, que los bienes omitidos se listen. V. INVENTARIO SOLEMNE en el art. 609

— Ni él puede dispensar á su tutor de dar cuentas, concluida la tutela. V. CUENTAS en el art. 639

— Si no está en posesion de algunos de los bienes á que tenga derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia del derecho del menor, no entabla á nombre de este judicialmente las acciones conducentes para obtener el recobro ó indemnizacion V. TUTOR en el art. 652

— Este ó el que lo represente conforme á derecho puede preferir el fuero del domicilio del tutor para que en él se den las cuentas de la tutela V. CUENTAS en el artículo 656

— No vale contra él el convenio celebrado con el tutor dentro del mes siguiente á la terminacion de la tutela. V. CONVENIO en el art. 660

— Podrá pedir la restitucion in-integrum durante la menor edad y cuatro años despues. V. RESTITUCION IN-INTEGNUM en el art. 685

— El que con arreglo á la ley puede casarse puede tambien otorgar capitulaciones que serán válidas si á su otorgamiento concurren las mismas personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebracion del matrimonio. Art. 2127

Menor de edad. El domicilio del no emancipado es el de la persona á cuya patria potestad está sujeto. V. DOMICILIO en el art. 30

— El que no está bajo patria potestad tiene por domicilio el de su tutor. V. DOMICILIO en el art. 31

— Puede revocar el reconocimiento que haya hecho si prueba que sufrió engaño al hacerlo; y puede intentar la revocacion hasta cuatro años despues de la mayor edad. art. 382

— El no emancipado que fuere demente, idiota, imbecil ó sordomudo, estará sujeto á la tutela de menores, mientras no llegue á la mayor edad. Art. 470

— Si al cumplirse la mayor edad continuare el impedimento, el incapaz se sujetará á

nueva tutela, previo juicio de interdiccion formal, en el que serán oídos el tutor y curador anteriores. Art. 471

Menor de edad emancipado. Siempre será dativa la tutela dada para sus asuntos judiciales. V. TUTELA DATIVA en el artículo 558

— Nombrará por sí mismo el curador para negocios judiciales. V. CURADOR en el art. 672

Menor edad. Se prueba por la certificacion respectiva del registro, en falta de esta y de otro documento auténtico, por la confesion del mismo menor, si por su aspecto lo pareciere, y solo en falta de una y otra por informacion de testigos. Art. 454

Menor no emancipado. El que carezca de herederos forzosos tiene la facultad de nombrar tutor en su testamento al incapaz á quien deja algunos bienes y no está bajo su patria potestad, ni la de otro, solo para la administracion de los bienes que le deja. V. TUTOR TESTAMENTARIO en el art. 529

— El que fuere mayor de 14 años nombrará por sí mismo su curador. V. CURADOR en el art. 672

Menores. Los que están al servicio de una persona y tienen bienes á cargo de un tutor, tienen por domicilio el de la persona á quien sirven; pero respecto de los bienes el domicilio será el del tutor. V. DOMICILIO en el art. 33

— Respecto de ellos los alimentos comprenden, además de la comida, el vestido, la habitacion y la asistencia en caso de enfermedad, los gastos necesarios para la educacion primaria del alimentista, y para proporcionarle algun oficio, arte ó profesion honestos y adecuados á su sexo y circunstancias personales. V. ALIMENTOS en el art. 223

— Los que ejercen patria potestad pueden nombrar tutor en su testamento. V. TUTOR TESTAMENTARIO en el art. 526

— Si fueren varios podrá nombrárseles un tutor comun ó conferírse á persona diferente la tutela de cada uno de ellos. Art. 534

— Si siendo varios tuvieren un tutor comun, y el interes de alguno ó algunos de ellos fuere opuesto al de los otros, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda

los intereses de los menores que él designe, mientras se decide el punto de oposicion. V. TUTOR TESTAMENTARIO en el artículo 535

Menores. Contra ellos no puede correr la prescripcion, sino cuando se haya discernido su tutela conforme á las leyes. Art. 1220

— Solo corren contra ellos las prescripciones hasta de veinte años si han comenzado á correr contra la persona á quien el menor hereda ó de quien ha habido la cosa por otro título legal. Art. 1221

— No corren contra ellos las prescripciones hasta de veinte años si han comenzado directamente en su contra durante su menor edad. Art. 1222

— Contra los mayores de diez y ocho años corren las prescripciones de mas de veinte años. Art. 1223

— En el caso de que las prescripciones hasta de veinte años hayan comenzado á correr contra la persona á quien el menor hereda ó de quien ha habido la cosa por otro título legal, puede el menor hasta el cuatrienio legal pedir restitucion del tiempo corrido contra él; pero no del corrido contra su causante. Art. 1224

— Pueden pedir restitucion del tiempo corrido durante su menor edad, en las prescripciones hasta de veinte años que comenzaron á correr directamente contra ellos durante la menor edad. Art. 1225

— En las prescripciones de mas de veinte años solo pueden pedir restitucion del tiempo corrido hasta que cumplieren los diez y ocho años de edad. Art. 1226

— Estos y los demás incapacitados tienen derecho de pedir que se constituya hipoteca sobre los bienes de sus tutores por los que estos administren. V. HIPOTECA NECESARIA en el art. 2000

— Con intervencion de sus padres ó tutores y con aprobacion judicial pueden hacer donaciones antenuptiales. V. DONACIONES ANTENUPTIALES en el art. 2240

— Los de ambos sexos no pueden dotar sino estando emancipados y con el consentimiento del que los emancipó, y en falta de este, con el del juez. Las mujeres menores de edad no pueden constituir dote á su favor sino con la autorizacion de las personas cuyo consentimiento necesitan para contraer matrimonio: si estuvieren ya casadas